

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL IV

EL PUEBLO DE PUERTO  
RICO

Recurrido

v.

ALEXANDER AVILÉS  
SANTIAGO

Peticionario

KLCE202000780

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala de  
Arecibo

Caso Núm.:  
C VI2017G0007  
(301)

Por:

A95 Asesinato  
Atenuado

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Colom García, el Juez Ramos Torres y la Jueza Soroeta Kodesh

Soroeta Kodesh, Jueza Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de septiembre de 2020.

Mediante un escueto escrito presentado el 26 de agosto de 2020, por derecho propio y en *forma pauperis*, comparece el Sr. Alexander Avilés Santiago (en adelante, el peticionario), quien se encuentra confinado bajo la custodia del Departamento de Corrección y Rehabilitación (en adelante, Departamento de Corrección). En síntesis, nos solicita que revisemos una *Orden* dictada el 10 de julio de 2020 y notificada el 13 de julio de 2020, por el Tribunal de Primera Instancia (en adelante, TPI), Sala de Arecibo. Por medio del dictamen recurrido, el TPI declaró *No Ha Lugar* una solicitud de corrección de sentencia presentada por el peticionario.

Examinado el escrito de epígrafe, sin necesidad de trámite ulterior y por los fundamentos que expresamos a continuación,<sup>1</sup> se

---

<sup>1</sup> Este Tribunal puede “prescindir de términos no jurisdiccionales, escritos, notificaciones o procedimientos específicos en cualquier caso ante su consideración, con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho...”, conforme lo permite la Regla 7(B)(5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B R. 7(B)(5).

desestima el recurso de epígrafe por falta de jurisdicción, a tenor con la Regla 83(C) de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B R. 83(C).

I.

A.

Como cuestión de umbral, sabido es que ante la situación en la que un tribunal carece de autoridad para atender un recurso, solamente procede decretar la desestimación del caso ante su consideración. *Lozada Sánchez et al. v. JCA*, 184 DPR 898, 909 (2012). “Las cuestiones de jurisdicción por ser privilegiadas deben ser resueltas con preferencia, y de carecer un tribunal de jurisdicción lo único que puede hacer es así declararlo”. *Autoridad Sobre Hogares v. Sagastivelza*, 71 DPR 436, 439 (1950); véanse, además, *Pérez Rosa v. Morales Rosado*, 172 DPR 216, 222 (2007); *Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc.*, 158 DPR 345, 355 (2003). Al hacer esta determinación, debe desestimarse la reclamación “sin entrar en los méritos de la cuestión ante sí”. *González Santos v. Bourns P.R., Inc.*, 125 DPR 48, 63 (1989). En consecuencia, la ausencia de jurisdicción es insubsanable. *S.L.G. Solá-Moreno v. Bengoa Becerra*, 182 DPR 675, 683 (2011); *Vázquez v. A.R.P.E.*, 128 DPR 513, 537 (1991).

Además, cabe destacar que “[la] jurisdicción es el poder o autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos y controversias”. *S.L.G. Solá-Moreno v. Bengoa Becerra*, supra, a la pág. 682; *Asoc. Punta Las Marías v. A.R.P.E.*, 170 DPR 253, 263 n. 3 (2007). En particular, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha enfatizado consistentemente que la falta de jurisdicción “trae consigo las consecuencias siguientes: (1) no es susceptible de ser subsanada; (2) las partes no pueden voluntariamente conferírsela a un tribunal como tampoco puede éste arrogársela; (3) conlleva la nulidad de los dictámenes emitidos; (4) impone a los tribunales el

ineludible deber de auscultar su propia jurisdicción; (5) impone a los tribunales apelativos el deber de examinar la jurisdicción del foro de donde procede el recurso, y (6) puede presentarse en cualquier etapa del procedimiento, a instancia de las partes o por el tribunal *motu proprio*". *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 855 (2009), citando a *Pagán v. Alcalde Mun. de Cataño*, 143 DPR 314, 326 (1997).

Por lo tanto, un tribunal que carece de jurisdicción solamente tiene jurisdicción para así declararlo y desestimar el caso. *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 883 (2007). A tenor con lo anterior, les corresponde a los tribunales ser los guardianes de su jurisdicción, independientemente de que la cuestión haya sido planteada anteriormente o no. *Dávila Pollock et als. v. R.F. Mortgage*, 182 DPR 86, 97 (2011); *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, supra, a la pág. 882.

## II.

Hemos examinado el escueto escrito presentado por el peticionario y resulta forzoso concluir que el mismo incumple crasamente con muchos de los requisitos del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, de tal forma que nos impide considerarlo en los méritos. En específico, el escrito carece de índices, citas legales, señalamientos de error, doctrina jurídica aplicable y un apéndice completo. De mayor relevancia, el peticionario tampoco acreditó la jurisdicción de este Tribunal para atender su reclamo. Lo anterior impide que podamos ejercer nuestra función revisora.

Reconocemos que la Ley Núm. 103-2003, conocida como Ley de la Judicatura de 2003, según enmendada, 4 LPRA secs. 24(t) *et seq.*, persigue brindar acceso fácil, económico y efectivo de la ciudadanía ante este Tribunal, así como permitir la comparecencia efectiva de partes por derecho propio. *Fraya, S.E. v. A.C.*, 162 DPR

182, 189-190 (2004). Sin embargo, aún en casos como el de autos en los que la parte con interés comparece por derecho propio, no se pueden obviar las normas que rigen la presentación de los recursos. El hecho de que las partes comparezcan por derecho propio, por sí solo, no justifica el incumplimiento de estas con las reglas procesales. *Febles v. Romar*, 159 DPR 714, 722 (2003). El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reiterado “que las normas sobre el perfeccionamiento de los recursos ante el Tribunal de Apelaciones deben observarse rigurosamente”. *Lugo v. Suárez*, 165 DPR 729, 737 (2005). Por lo tanto, concluimos que el peticionario no nos ha puesto en posición de atender su petitorio y concluimos que carecemos de autoridad para conceder el remedio solicitado.

En vista de lo anterior, carecemos de jurisdicción para atender el recurso presentado y procede su desestimación por falta de jurisdicción.

### III.

En atención a los fundamentos antes expresados, se desestima el recurso de epígrafe por falta de jurisdicción.

**Notifíquese al Secretario del Departamento de Corrección. El Departamento de Corrección deberá entregar copia de esta Sentencia al peticionario, en cualquier institución donde este se encuentre. Notifíquese, además, al Procurador General.**

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones